

RECOMENDACION 018/2018

Morelia, Michoacán, a 25 abril del 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN ESCOBEDO PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DEL CECYTEM

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número **ZAM/254/16**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en **Prestación indebida del servicio público, por actos administrativos infundados y no motivados** y otros, atribuidos a la **Lic. En Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECYTEM, C. P. Verónica García Domínguez, Delegada Administrativa y/o Directora, Dra. Norma Angélica Flores Carrasco, Directora Académica, Mtra. María Teresa Ocampo Barrueta, Subdirectora del CEMSAD, Lic. María Silvia Ruiz**

Romero, Enlace Jurídico, Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Esp; vistos los siguientes:

ANTECEDENTES:

2. Con fecha 26 de agosto del 2016, se recibió la queja interpuesta por XXXXXXXXXX, ante la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, atribuidos a la Lic. En Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECYTEM, C. P. Verónica García Domínguez, Delegada Administrativa y/o directora, Dra. Norma Angélica Flores Carrasco, Directora Académica, Mtra. María Teresa Ocampo Barrueta, subdirectora del CEMSAD, Lic. María Silvia Ruiz Romero, Enlace Jurídico, Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Esp. (Foja 4 a la 58).

3. Con fecha 31 de agosto del 2016, se dictó acuerdo de incompetencia por parte de la Visitaduría Regional de Morelia y se ordenó remitir a las constancias a esta Visitaduría Regional de Zamora. (Foja 62).

4. Con fecha 11 de octubre del año en curso, se recibieron las constancias que integran el escrito de queja del XXXXXXXXXX. (Foja 1 a la 63).

5. Con fecha 12 de octubre del 2016, se admitió en trámite la queja, de igual forma se requirió el informe correspondiente a la Directora General del CECYTEM en el Estado, por conducto del oficio 12954/16, de fecha 12 de octubre del 2016. (Foja 65 y 66).

6. Oficio número D.G. 1034/2016, de fecha 31 de Octubre del 2016, signado por Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM en el Estado, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos. (Foja 68 a la 73).

7. Oficio sin número de fecha de fecha 31 de Octubre del 2016, signado por la Delegada Administrativa y/o Directora Administrativa, Dra. Norma Angélica Flores Carrasco, Directora Académica, Licenciada María Teresa Ocampo Barrueta, Subdirectora del CEMSAD, C.P. Diuvany Arroyo Montañez, Jefa del Departamento de Personal, Lic. María Silva Ruiz Romero, Jurídico del CECyTEM y Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Esp, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, por medio del cual rinden el informe en relación a los hechos. (Foja 154 a la 159).

8. Acta Circunstanciada de llamada telefónica de fecha 11 de noviembre del 2016. (Foja 248).

9. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 14 de noviembre del 2016. (Foja 249).

10. Oficio sin número de fecha 17 de noviembre del 2016, signado por el C. XXXXXXXXXX. (Foja 250).

11. Acta Circunstanciada de llamada telefónica de fecha 22 de noviembre del 2016. (Foja 255).

12. Acta de Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 23 de noviembre del 2016. (Foja 261 a la 262).

13. Acta de Audiencia de Desahogo de Prueba Confesional de fecha 05 de diciembre del 2016. (Foja 282 a la 285).

14. Oficio número D.G. 1144/2016, de fecha 7 de diciembre del 2016, signado por la PSIC. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM en el Estado. (Foja 299).

15. Agotadas todas las etapas que integran el expediente en que se actúa, la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acordó con fecha 17 de febrero del 2017, poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución.

EVIDENCIAS

16. Respecto a los hechos denunciados por parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Lo señalado por el quejoso en su escrito de queja de fecha 11 de Julio del 2016 (fojas 4 a la 58).
- b)** Informe de autoridad, en este caso de la Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM en el Estado (foja 66 a la 73).

- c)** Oficio sin número de fecha 31 de octubre del 2016, signado por la Delegada Administrativa y/o Directora Administrativa, Dra. Norma Angélica Flores Carrazco, Directora Académica, Licenciada María Teresa Ocampo Barrueta, subdirectora del CEMSAD, C.P. Diuvany Arroyo Montañez, jefa del Departamento de Personal, Lic. María Silva Ruiz Romero, Jurídico del CECyTEM y Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Esp, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, por medio del cual rinden informe en relación a los hechos. (Foja 154 a la 159).
- d)** Acta de Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 23 de noviembre del 2016. (Foja 261 y 262).
- e)** Acta de Desahogo de Prueba Confesional de fecha 5 de diciembre del 2016. (Foja 282 a la 285).
- f)** Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 05 de diciembre del 2016. (Foja 292).
- g)** Oficio número D.G.1144/2016, de fecha 7 de diciembre del 2016, signado por la Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM en el Estado.

CONSIDERANDOS.

I

17. De la lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se advierte que ésta reclama a la autoridad señalada como presunta responsable, lo siguiente:

- **Derecho a la legalidad** en específico consistente en Prestación indebida del servicio público por actos administrativos infundados y no motivados y otros.

18. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

19. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la agraviada en relación con los actos que fueron señalados como violaciones a sus derechos humanos.

El derecho a la Legalidad.

20. Es la obligación de que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

21. Este derecho forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica y comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado bajo las debidas garantías y por

tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

22. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

23. Resulta aplicable al asunto que nos ocupa el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del cual textualmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

24. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8º dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

25. Asimismo, la citada Declaración señala en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con

justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

26. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

27. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: *“El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”*.

28. Dicho ordenamiento jurídico refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

29. Asimismo, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

30. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

31. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades.

III

32. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

Señalamientos de las partes.

33. Lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja de fecha 9 de junio y 11 de Julio del 2016, manifestó lo siguiente: *“...me han realizado una serie de violaciones a mis derechos humanos, ya que el 20 de mayo del año 2015, la Licenciada en Informática, de nombre Guadalupe Béjar Martínez, Asesor del Área de Lenguaje y Comunicación, junto con la M.E. Miriam Ortega Arias, Aux del CEMSAD 65, intentaron involucrarme en una serie de problemas, los cuales realizaron a base de mentiras, buscando la manera de que se me iniciara un procedimiento administrativo, hechos infundados por los cuales no procedió, sin embargo, no me notificaron por ningún medio como concluyó dicho trámite. Por tratar de llevar las cosas en paz dentro del plantel, no realicé ninguna acción ya que no quería propiciar algún proceso legal desgastante, siendo que mis derechos habían sido violentados; por tal motivo le di vuelta a la página y continúe con mis labores, pensando que este hecho no se volvería a repetir.*

El día 21 de junio del año en curso, José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Espc. Se presentó en mi domicilio para informarme que debía presentarme en las instalaciones del respectivo Centro a efecto de que se me recibiera testimonio del tema del cual se me estaba acusando, sin darme explicación alguna. Iniciaron un procedimiento lleno de irregularidades y violentando mis derechos en todo momento, dejándome en total estado de indefensión, hostigándome y negándome copias de mucha de la documentación realizada en audiencias, incluso sin aceptar en muchas ocasiones a mis testigos; arrojando como grave resultado una resolución administrativa que viola mis derechos fundamentales; por lo que interpongo la presente queja por los conceptos de violación que resulten...”.

34. Oficio número D.G.1034/2016, de fecha 31 de octubre del 2016, signado por la Directora General del CECyTEM, informó lo siguiente: *“...el decir del aquí quejoso, que el día 21 de junio del año en curso, el Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, se haya presentado en el domicilio del C. XXXXXXXXX, para informarle que debía presentarse en las instalaciones del centro, a efecto de que se le recibiera testimonio del tema del cual se le acusaba, sin que le haya dado explicación alguna, es FALSO, toda vez que el citado servidor público, en la referida fecha no acudió al domicilio del referido quejoso. Lo CIERTO es que el Lic. José M. Zaragoza Camacho, por instrucciones de la suscrita acudió al domicilio del C. XXXXXXXXX, el día 6 de Julio del 2016, a notificarle el OFICIO N°. D.G. 643/2016, mediante el cual se le informó detalladamente el lugar, el día y la hora, que debería comparecer, así mismo se le indicó el motivo por el cual se le citaba y la acusación que existía en su contra, además también se le hizo saber que de conformidad con la ley de la materia, tenía derecho a presentar pruebas a su favor y testigos de descargo; además de acompañarse de abogado si así lo deseaba, oficio que recibió y firmó de recibido el aquí quejoso, tal como se demuestra con la copia simple del referido oficio, de igual manera es FALSO que se le haya dejado en total estado de indefensión, que se le haya hostigado, que se le haya negado documentación realizada en audiencia, que se le haya negado a recibir a sus testigos, mucho menos que se haya emitido una resolución administrativa violatoria de sus derechos fundamentales. LO CIERTO es que de conformidad a la ley de la materia, al Decreto de creación del CECyTEM, así como del Reglamento Interior del citado Colegio y en atención al oficio 65/090-9/2016, de fecha 17 de junio del 2016, suscrito por el Representante del CEMSAD 65 Atecucario, el cual fue recibido por la Dirección*

*General del CECyTEM, el día 20 de junio del 2016, se le instruyó al aquí quejoso un **Procedimiento Administrativo Laboral, con fecha 21 de junio del 2016,** se le notificó personalmente al C. XXXXXXXXXX, el OFICIO N°. D.G.643/2016, a efecto de que compareciera el día 14 de Julio del 2016, a las 11:00 horas a las instalaciones de la Dirección General del CECyTEM, con la finalidad de levantar acta administrativa al aquí quejoso y respetar su derecho de audiencia, lo cual así sucedió, pues compareció a la diligencia motivo por el cual se le recibió su testimonio, a sus testigos que ofertó, así como las pruebas documentales que consideró conveniente presentar, por lo tanto en momento alguno se le violentaron sus derechos humanos, labores y jurídicos. Así las cosas, seguido el procedimiento administrativo laboral, y por todas y cada una de sus etapas, en las cuales por cierto, siempre se le respeto el derecho de audiencia y defenderse al C. XXXXXXXXXX, con fecha 16 de agosto del 2016, de acuerdo a las atribuciones y competencias y de conformidad a la ley de la materia, las titulares de la Dirección General, Delegada Administrativa, Dirección Académica, Subdirección de CEMSAD, Departamento de Personal y Enlace Jurídico, todos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, emitieron la resolución administrativa: D.G./04/2016, que se instruyó en contra del C. XXXXXXXXXX, la cual se hizo consistir en amonestación por escrito con registro a su expediente, resolución que se le notificó al C. XXXXXXXXXX, el día 16 de agosto del 2016, quién firmó de recibido...”.*

35. Acta de Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 23 de noviembre del 2016, misma que contiene lo siguiente: “...hago constar que siendo las 11:00 horas del día de hoy 23 de noviembre del 2016, dio

inicio a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, decretada para esta fecha y hora, dentro del expediente citado al rubro, se encuentra presente en esta audiencia el XXX XXXXXXXXXX, con el carácter de quejoso, así mismo se hace constar que se encuentra presente en esta audiencia por parte de la autoridad los Licenciados José Ma. Zaragoza Camacho y Alejandro González Sánchez, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido, se procede en estos momentos a darle vista del informe al quejoso por la autoridad presunta responsable, por lo que una vez que fue leído el informe y enterado del mismo manifestó lo siguiente: me reservo del derecho de hacer mis manifestaciones correspondientes, mismas que las haré llegar posteriormente por algún medio o de viva voz, así mismo solicito que por medio de este Organismo le sea solicitada a la parte patronal, una copia simple de las acusaciones que motivaron que se me fincara este procedimiento administrativo, puesto que a la fecha y durante el proceso no lo tuve en mi poder. Acto seguido, se le concede el uso de la voz a la autoridad el Licenciado José Ma. Zaragoza Camacho, quién manifiesta lo siguiente: *“con el carácter reconocido en autos, manifiesto que es una pena que el aquí quejoso XXXXXXXXXX, se victimice ante esta actuante, queriendo aparentar que las autoridades que represento han violentado sus derechos fundamentales, labores y jurídicos, cuando bien sabe el referido quejoso en su actuar fue equivocado en el Centro, CEMSAD 65, Atecucario, en lo referente a la docencia que desempeñaba en dicho centro, pero en obvio de la actitud del aquí quejoso es imposible a llegar a un buen acuerdo entre las partes razón por la cual solicito se siga con el procedimiento correspondiente.*

Acto seguido, se procede a dar inicio a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, concediéndole nuevamente el uso de la voz al C. XXXXXXXXXX, quien manifiesta: “me reservo el derecho de aportar pruebas posteriormente, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Acto seguido, se concede nuevamente el uso de la voz al Licenciado José Ma. Zaragoza Camacho, quien manifiesta: que en este acto me permito por lo que ve a la Psicóloga María del Carmen Escobedo Pérez, en su carácter de directora General del CECyTEM, ofrecer y ratificar todas y cada una de las documentales adscritas y anexadas en el informe rendido ante esta autoridad el día 4 de noviembre del presente año, además se oferta como medio de prueba que represento la Confesional a cargo del C. XXXXXXXXXX, quién se sujetara al pliego de posiciones que el momento que esta autoridad se señale para su desahogo. Por lo que ve al resto de las autoridades señaladas como responsables representadas por la C. P. Verónica García Domínguez, Dra. Norma Angélica Flores Carrasco, Lic. María Silvia Ruiz Romero y el de la voz José Ma. Zaragoza Camacho, ofrecer y ratificar todas y cada una de las documentales adscritas y anexadas en el informe rendido ante esta autoridad el día 4 de noviembre del presente año, además se oferta como medio de prueba que represento la confesional a cargo del C. XXXXXXXXXX quien se sujetará al pliego de posiciones...”. Me permito informar que la averiguación previa a la que hace referencia el quejoso se encuentra en trámite y como resultado de las diversas diligencias que se han practicado en la misma, hago de su conocimiento que en los próximos días se estará determinando la misma conforme a derecho proceda...”.

36. Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 5 de diciembre del 2016, en la que el quejoso manifestó que: *“...en relación a los documentos que el abogado por parte del CECyTEM presenta a su decir, yo estaba enterado de todas y cada una de las acusaciones que obraban en mi contra, quiero hacer notar que para que esto sea cierto, este documento acusatorio tendría que tener mi firma al calce y al margen como dicta la norma administrativa correspondiente, además de que el citatorio y el acta pertenecen a fecha diferentes y de ser cierto la versión jurídica tendría que tener la misma fecha de recibido copia con fecha 23 de junio del 2016, con las firmas correspondientes al margen y al calce de la acusación inicial de la cual yo tenía conocimiento, se modificó durante el proceso que duró la investigación sin yo tener la idea clara de lo que se me estaba acusando.*

Quiero agregar que en este momento leí el acta acusatoria y quiero hacer algunas precisiones en relación a ella una de ellas es que se maneja el año 2014, cuando supuestamente hice o cometí actitudes incorrectas y otra del año 2015, sin precisar el día, la hora y lugar, quiero hacer la observación que mediante un procedimiento correcto se me debió haber apercibido de manera escrita por parte del Director del Plantel como autoridad inmediata, cosa que nunca sucedió, por otra lado quiero dejar constancia de que todas las acusaciones son en forma de relato, siendo esta acta acusatoria carente de una persona, válgame la redundancia que hable en primera persona o como directamente agraviada por mí, no sé si exista un procedimiento jurídico los dichos de segunda y terceras personas, lo que deja bien claro que nunca se comprobó responsabilidad del de la voz, puesto que no hay acusaciones directas

por parte de los supuestos agraviados, también quiero mencionar que mencionan a la asesora XXXXXXXXXX y al asesor XXXXXXXXXX que junto conmigo manipulamos a los alumnos del sexto semestre y me pregunto porque la parte patronal teniendo como representante al área jurídica, no recabó ninguna declaración por escrito de mis compañeros maestros anteriormente involucrados razón por la cual también debería de habérseles dado el mismo trato que a mí, hablando jurídicamente, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento”.

37. Oficio número D.G 1144/2016, de fecha 7 de diciembre del 2016, signado por la Psic, María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM en el Estado, manifestando lo siguiente: “...me permito manifestar que con fecha 23 veintitrés de junio del 2016, dos mil dieciséis, el aquí quejoso fue citado para que compareciera a las instalaciones que ocupan el CEMSAD 65 Atecucario, a efecto de recibir su testimonio del tema del cual se le acusaba, esto es, sobre la queja presentada en su contra por alumnos del segundo, cuarto y sexto semestre, por lo que una vez llegada la fecha se le hizo saber de qué se le acusaba y quienes lo acusaban, tan es así, que se le recibió su testimonio correspondiente en el cual manifiesta lo que a su derecho conviene, respecto de la queja de referencia, lo mismo pasó el día 14 de Julio del 2016, en la audiencia de levantamiento del acta administrativa de procedimiento laboral, donde se le recibe su dicho, pruebas documentales y testigos de descargo, sobre las imputaciones que versaban en su contra las cuales se le hicieron saber por segunda ocasión al aquí quejoso y se le entregó una copia de la misma la cual entre sus anexos se glosó la citada queja que da origen al procedimiento

respectivo, por lo tanto en todo momento el C. XXXXXXXXXX tuvo conocimiento de que se le acusa y quién lo hacía, por lo tanto en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, mucho menos se ha atentado contra su dignidad humana, en atención a que el proceder de las autoridades del CECyTEM, en ningún momento tuvo por objeto anular o menoscabar los derechos humanos, labores, jurídicos o la libertad del aquí quejoso, lo anterior de conformidad con el artículo 1 primero párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

38. De lo anterior se acredita que el procedimiento administrativo que se inició en contra del quejoso XXXXXXXXXX, por parte de la Lic. En Psic. María del Carmen Escobedo Pérez, Directora General del CECyTEM, C. P. Verónica García Domínguez, Delegada Administrativa y/o directora, Dra. Norma Angélica Flores Carrazco, Directora Académica, Mtra. María Teresa Ocampo Barrueta, subdirectora del CEMSAD, Lic. María Silvia Ruiz Romero, Enlace Jurídico, Lic. José Ma. Zaragoza Camacho, Coordinador de Tec. Esp, este se debió a la queja presentada en su contra por alumnos del segundo, cuarto y sexto semestre.

39. Obra en autos, la resolución administrativa número D.G/04/2016, de fecha 16 de agosto del 2016, misma que contiene: “RESULTANDOS: Primero. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, resulta competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Laboral instaurado en contra del C. XXXXXXXXXX, por incumplimiento en el ejercicio de sus funciones a las obligaciones que señalan las legislaciones aplicables, así como en los artículos 11 y 12 del Decreto de Creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Michoacán, y numerales 1 y 2 del

Reglamento Interior del citado Colegio. Segundo. - Se encuentra plenamente acreditada la Responsabilidad Administrativa del trabajador XXXXXXXXXX, ello de conformidad a los razonamientos y fundamentación expresada en los considerandos del presente fallo. Tercero. Se determina la Amonestación por escrito con registro al expediente del C. XXXXXXXXXX, así mismo también se le exhorta, a efecto de que en el desempeño de sus labores como docente, se abstenga en lo sucesivo de utilizar maltrato verbal, psicológico, acoso sexual a los educandos y de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y para el caso de que reincida en cualquiera de las conductas precisadas con antelación, se le rescindiré la relación laboral que tiene con el CECyTEM, sin responsabilidad para el patrón y sin necesidad de que medie resolución administrativa o de otra índole, dicha amonestación es con efectos de a partir del día 21 de junio del 2016, dos mil dieciséis y por lo tanto queda a disposición de la Dirección Administrativa a partir del 19 de agosto del 2016, hasta en tanto se le asigne su nueva adscripción, por ello se le sugiere se presente con la Directora Administrativa para recibir instrucciones al respecto...”.

40. Es importante señalar que de dicha resolución se le hizo del conocimiento al quejoso XXXXXXXXXX, y entregándosele original de dicha resolución tal y como se acredita, con la firma de recibido de fecha 18 de agosto del año 2016, sin embargo, no se hace mención, a que el trabajador puede recusar u oponerse mediante algún recurso a tal determinación.

41. De los documentos que obran en el expediente podemos hacer notar que en efecto se le notifico un citatorio, pero también se puede constatar que nunca se le entrego copia de la queja en donde se le señalaba como responsable de una

serie de acusaciones, en el derecho, el traslado de los escritos de acusación y del auto de apertura del juicio o procedimiento en cualquier materia a la persona del acusado no es un mero trámite formal del que pueda prescindirse sin más, sino que tal traslado, supone la notificación de la concreta imputación que se le realiza, para que se encuentre en las mejores condiciones para defenderse, parte de derecho a la legalidad, es que al vivir dentro de un estado de derecho se deben realizar los procedimientos atendiendo al debido proceso.

42. Es decir que un procedimiento administrativo implica el desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo. Su propósito es la concreción de un acto de carácter administrativo.

43. La obligación de respetar etapas y estrictos pasos formales le otorgan garantías a los ciudadanos, un detalle que marca la diferencia entre la actuación pública y la actividad privada. Esta garantía está regida y controlada por el ordenamiento jurídico y por la seguridad de que la información puede ser conocida y controlada por todos los individuos.

44. De esta manera, el procedimiento administrativo sirve para garantizar la actuación administrativa, la cual no puede ser arbitraria y discrecional debido a que debe someterse a las reglas del procedimiento.

45. El procedimiento administrativo se encuentra apoyado en una serie de principios fundamentales a los cuales debe responder de forma indeleble, los mismos influyen y condicionan todo el procedimiento administrativo. Se llaman: principio de unidad, principio de contradicción, principio de imparcialidad y principio de oficialidad.

*Principio de Unidad: Asegura que cada procedimiento está formado por un comienzo y un final; esto significa que existe un único proceso que debe ser resuelto independientemente de la forma en la que comenzó;

*Principio de Contradicción: Señala que el procedimiento se resuelve en base a los acontecimientos y fundamentos del de derecho, lo que se logra mediante la confirmación y evaluación tanto de los hechos como de las pruebas;

*Principio de imparcialidad: Explica que no existen los favoritismos o enemistades, la administración debe realizarse de forma clara y respetando la ley a raja tabla y los funcionarios deben mantenerse al margen si poseen interés personal en el asunto, son familiares o tienen un vínculo de amistad/enemistad manifiesta, o por ser testigos del procedimiento en cuestión;

*Principio de oficialidad: Indica que el procedimiento debe realizarse íntegramente tal cual lo dicta la ley, gestionándose los trámites pertinentes con suma responsabilidad, es decir que debe ser iniciado de oficio en todas sus etapas.

46. De la revisión de las documentales queda acreditado que las actuaciones dentro del procedimiento administrativo implementado al profesor XXXXXXXXXXXXX se hicieron de manera irregular, en la falta de notificación desde un primer momento de las acusaciones realizadas, y la inobservancia del principio de imparcialidad y de oficialidad al omitir que le asistía el derecho de oponerse a la sanción mediante los recursos que estipula la ley administrativa, como lo son el de reconsideración o impugnación.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de conformidad al numeral 113 fracción III de la Ley que rige a este organismo y 145 del Reglamento Interior, tiene a bien llegar a los siguientes;

RECOMENDACION:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se revise el acto administrativo que derivo en la sanción del ahora quejoso, aplicando en todo momento los principios rectores del procedimiento administrativo, así como el marco normativo aplicable al caso.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE